



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0571/2007, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007). Dicha decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Ciprian Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante el Acto núm. 389/2007 del primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso

En el presente caso, el recurrente, señor Ciprian Reyes, interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Ciprian Reyes, a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el Acto de emplazamiento núm. 452/2007 del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0242/14. Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENA Y VALIDA, en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesto por el señor CIPRIAN REYES, contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, el día dos (2) de mayo del dos mil siete (2007), notificado mediante acto No. 150/2007, diligenciado el 7 del mes de mayo del año 2007, por el Ministerial WINSTON R. SANABIA ÁLVAREZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar apegado al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción, por los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA LIBRE DE COSTAS, el procedimiento, por las razones indicadas.

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

CONSIDERANDO: que el suministro de electricidad no está calificado como un derecho fundamental, a juicio de esta sala, debido a que el mismo no es indispensable para la realización individual y social de todo ser humano, no está consagrado en ninguna disposición de rango constitucional, en consecuencia, aún cuando se demuestre que el mismo haya sido conculcado de manera arbitraria o ilegal, su restauración no puede ser perseguida mediante la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: que por los motivos expuestos, procede rechazar en todas sus partes el recurso de amparo que nos ocupa, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

CONSIDERANDO: que esta Sala estima procedente rechazar, como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión el pedimento del demandante en el sentido de fijar una astreinte de RD\$30,000.00 diarios, por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia, por considerarlo un aspecto accesorio de lo principal.

CONSIDERANDO: que conforme al artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo, el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, cargas, impuestos, contribuciones o tasas, por lo que procede declarar libre de costas este procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, señor Ciprian Reyes, pretende que se case la sentencia. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. *Que el señor Ciprian Reyes, también es titular de otro contador con dicha empresa, registrado bajo el número 5310192, el cual conforme a las pruebas aportadas está actualmente al día en los pagos, nunca se ha atrasado y siempre ha tenido un record digno de admiración.*

b. *Que como se puede justipreciar la Empresa Edesur, ha negado un servicio indispensable para los ciudadanos, bajo el adefesio de una supuesta deuda inexistente e injustificada, que sobreviene del contrato No. 5144595, la cual está siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara*

Sentencia TC/0242/14. Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...).

c. *Que la sentencia adolece de una adecuada motivación, yerrando en la oscuridad, que no permiten verificar bajo que criterio fueron tomados, para las pobres consideraciones enmarcadas en el cuerpo de la sentencia impugnada (...) Que al haber obviado y no pronunciado respecto a la motivación de las partes (que es lo que traza los límites del poder de los jueces, las conclusiones), se incurrió en un vicio de falta de motivación.*

d. *Que (...) a la magistrado ninguna de las partes le pidió que rechazara la demanda por motivo dado por ella con carácter netamente personal, es más ni siquiera de oficio, pues se está tratando de medidas necesarias a tomar, tendente a salvaguardar un derecho fundamental violado que es de orden público (la instalación de un servicio energético en la casa de un ciudadano), por lo que la magistrado se extralimito mediante ese fallo insolente, a rechazar una demanda tan importante por un motivo distinto a lo expuesto por las partes en el proceso, por lo que se incurre en el vicio de fallo extra-petita, razón por lo que procede casar la decisión que la honorable Suprema Corte tenga a bien dictaminar mediante sentencia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), pretende el rechazo del recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. *Que el solo examen de la sentencia hoy recurrida en Casación, evidencia de manera clara y muy categórica, lo infundado del primer medio establecido por el recurrente en su Recurso de Casación, toda vez, que la ley 437-06, la cual regula la acción de Amparo en nuestro ordenamiento legal, establece en su artículo 21 lo siguiente: ARTÍCULO 21: “EL JUEZ PUEDE SUPLIR DE*

Sentencia TC/0242/14. Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OFICIO CUALQUIER MEDIO DE DERECHO...” Del análisis del citado artículo queda claramente evidenciado que el juez que conoce de un Recurso de Amparo no tiene que limitarse a las motivaciones y conclusiones establecidas por las partes actuantes, sino que este tiene potestad y el derecho de suplir de oficio cualquier medio de derecho que considere pertinente, como ocurrió en el caso de la especie”.

b. *Que (...) para la decisión que tomó la magistrada que dictó la sentencia que no fue basada en ninguno de los documentos de manera específica, de conformidad con la declaración de la parte recurrente, resulta obvio que para ello el juez A-quo no necesitaba detallar cada uno de ellos, por lo que dicho medio también debe ser rechazado.*

c. *Que (...) el recurrente no puede alegar que fue juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, tampoco puede enumerar cuales procedimientos fueron violentados y solo alega, olímpicamente, que le violaron su derecho de defensa; pues lo que trata de justificar en ese medio, es que la magistrada tenía, según el recurrente, que aplicar el criterio de éste y no el que correspondía, como acertadamente hizo la juez A-quo y vuelve a dar vueltas sobre el medio anterior respecto de los documentos, razón por la cual este medio y el recurso en su conjunto debe ser desestimado.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Demanda en reparación en daños y perjuicios del primero (1º) de diciembre de dos mil seis (2006), interpuesta por el señor Ciprian Reyes contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la cual resolvió la acción de amparo.

3. Resolución núm. 7887-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara incompetente para conocer el recurso de casación contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto que se origina en ocasión de la ejecución de un contrato que tiene como objeto el suministro de energía eléctrica. Dicho conflicto consiste en que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) se niega a instalar un nuevo contador a nombre del accionante, señor Ciprian Reyes, alegando que dicho señor le adeuda una suma de dinero de otro contrato que mantiene con dicha empresa.

Ante tal eventualidad, el señor Ciprian Reyes interpuso una acción de amparo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con la finalidad de que esta última fuera obligada a instalar el referido contador. El tribunal apoderado rechazó la acción de amparo mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sentencia TC/0242/14. Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 26 de junio de 2007 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

e. Ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa; sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), es decir, hace más de seis (6) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia, y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competence de la competence, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los

¹ Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades [El subrayado es nuestro].

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

p. En efecto, el hecho de que al señor Ciprian Reyes no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Sentencia TC/0242/14. Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la noción “notoriamente improcedente”.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, mediante la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), se rechazó la acción de amparo, en razón de que a juicio del tribunal el suministro de electricidad no es una cuestión que pueda ser perseguida mediante una acción de amparo, mientras que el recurso que nos ocupa es de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007).

b. En el presente caso, de lo que se trata es de un conflicto que se origina en ocasión de la ejecución de un contrato que tiene como objeto el suministro de energía eléctrica. Dicho conflicto consiste en que la empresa que presta el servicio se niega a instalar un nuevo contador a nombre del accionante, señor Ciprian Reyes, alegando que dicho señor le adeuda una suma de dinero de otro contrato que mantiene con dicha empresa.

c. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece como causas de inadmisibilidad las siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

d. Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”.

e. Por las razones expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, en razón de que es notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Ciprian Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) el dos (2) de mayo de dos mil siete (2007).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ciprian Reyes, y a la recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David,

Sentencia TC/0242/14. Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución, texto según dicho texto constitucional “(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), mediante la cual se rechazó la acción de amparo incoada por el señor Ciprian Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, bajo el argumento de que es notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el fundamento de la decisión y, además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7887-2012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 26 de junio de 2007 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

6. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades [El subrayado es nuestro].

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

p. En efecto, el hecho de que al señor Ciprian Reyes no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario². El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data³.

10. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de habeas data⁶.

11. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

12. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación es del veintiséis (26) de junio de dos

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

⁴ Sentencia TC/0015/12 del 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14 del 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0242/14. Expediente núm. TC-08-2012-0023, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Reyes contra la Sentencia núm. 0571/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil siete (2007); mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

13. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, particularmente en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad. Ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común para proceder al recurso de casación), en cambio, en el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la ley núm. 137-11.

14. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no existía.

15. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

17. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

18. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

19. En otro orden, el tribunal declara inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente. Estamos de acuerdo con dicho criterio, no así con el fundamento, ya que la base de dicha inadmisibilidad no puede ser el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este texto no estaba vigente cuando se incoó la referida acción. En este sentido, la base legal debió ser el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, ya que este era el texto vigente para la fecha. Según dicho texto el juez estaba facultado para declarar inadmisibles las acciones de amparo cuando fuere notoriamente improcedente.

20. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso, ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal [Sentencia TC/0267/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)].

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO DISIDENTE

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie. Igualmente, la base legal de la inadmisión es el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06 y no el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario